CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

REF. 080013110003-2023-00450-00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: RAFAEL ALONSO PATERNINA DELGADO y VIVIANA FRANCO DORIA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por los señores **RAFAEL ALONSO PATERNINA DELGADO y VIVIANA FRANCO DORIA**, mediante defensor público, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

> **Debe aportarse el acuerdo de derechos y obligaciones respecto de los hijos menores común de la pareja, en escrito por separado, suscrito por ambos cónyuges, con autenticación de firmas, muy a pesar de que la ley 2213 de 2022 establece de que no se requiere la firmas manuscritas o digitales, las presentaciones personales o adicionales, por cuanto el Despacho debe tener la evidencia de que las partes están de acuerdo con el convenio, ya que en caso de incumplimiento de alguno de los dos cónyuges, éste pueda servir como título de recaudo ejecutivo. Dicho acuerdo deberá contener en cabeza de quien quedará la custodia del menor, el valor en pesos de la cuota alimentaria con la que deberá contribuir el padre que no detente la custodia, la forma de entrega, la periodicidad, los gastos de educación, salud, vestido, las visitas, debiendo detallar cómo será el régimen de visitas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante en el término improrrogable de cinco (5) días **para que presente una nueva demanda en formato PDF, incluyendo las respectivas correcciones a los reparos advertidos en el proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.**

Por lo brevemente expresado, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDASE a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar una nueva demanda en formato PDF, incluyendo las respectivas correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 188
Fecha: 9 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044adc7cccb8857b2ee05a5fdb3c8402704bb27e933b571116f91a9bb601654**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica